



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.**

**Proveyendo a fojas 27,** téngase por acompañado oficio del Servicio Electoral.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°) Que, a fojas 1, el Partido Socialista de Chile interpuso reclamación en contra de la Circular N°0030 del señor Director del Servicio Electoral dictada el 27 de junio de 2021, en la que comunicó a los Partidos Políticos el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Servicio Electoral;

2°) Que, ante presentaciones efectuadas por algunos Partidos Políticos, respecto de la posibilidad de modificar, por única vez, los pactos electorales constituidos para la elección de Consejeros Regionales en noviembre de 2021, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, en sesión N°401, de 22 de julio de 2021, acordó *"que no hay ningún impedimento legal que impida modificar los pactos electorales de consejeros regionales, suscritos con ocasión de la inscripción de candidaturas a gobernadores regionales, siempre que tales modificaciones se hagan antes de la declaración de candidaturas de consejeros regionales para la elección de dichos cargos en noviembre del año 2021"*.

El acuerdo antes citado se comunicó a través de la Circular del señor Director del Servicio Electoral que por la presentación de fojas 1 se impugna;

3°) Que, en su reclamación, el Partido Socialista de Chile sostuvo que el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Servicio Electoral resulta contrario a la Ley N°20.640, que Establece el sistema de elecciones





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, normativa que también regula las primarias para Gobernadores Regionales, toda vez que sí existiría un impedimento legal para modificar los pactos electorales para Consejeros Regionales, pues el plazo para suscribir y modificar dichos pactos, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 2° de la Ley N°20.640, venció el 30 de septiembre de 2020, con el término del plazo para declarar candidaturas para la elección primaria de Gobernadores Regionales.

El reclamante señala, además, que la decisión del Consejo Directivo del Servicio Electoral resulta contraria a la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, pues, permitir la modificación de los pactos electorales señalados, luego de vencido el plazo legal para ello, afecta la actividad de los Partidos Políticos en los procesos electorales, toda vez que la constitución y modificación de los pactos electorales es una decisión de los órganos intermedios colegiados de los partidos que los componen;

4°) Que evacuó informe el Servicio Electoral y sostuvo que la decisión adoptada por su Consejo Directivo no vulnera lo dispuesto en la legislación vigente, pues en la especie, el artículo 14 inciso 3° de la Ley N°20.640 no resulta aplicable, debido a que ambas elecciones, de gobernadores y consejeros regionales, tienen lugar en fechas distintas. Agregó





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

que la situación de autos es excepcional lo que amerita una aplicación armónica de las normas electorales;

**5°)** Que lo discutido en autos es la decisión del Consejo Directivo del Servicio Electoral contenida en la Circular N°0030 de 27 de julio de 2021, que autorizó a los partidos políticos a modificar los pactos suscritos para la elección de consejeros regionales, en el plazo contemplado en el artículo 14 de la Ley N°20.640;

**6°)** Que el artículo 14 de la Ley N°20.640 de elecciones primarias, en lo pertinente, señala *"En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios, gobernadores regionales o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios, gobernadores regionales o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados en este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 4 de la ley N°18.700.*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de parlamentarios, de gobernadores regionales o de alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de parlamentarios, de gobernadores regionales o de alcaldes según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 4 de la ley N°18.700, al artículo 87 de la ley N° 19.175, o al artículo 110 de la ley N°18.695, con ocasión de la declaración de candidaturas a parlamentarios, a gobernadores regionales o a alcaldes, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto. Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 15, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias. Los pactos y subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N°18.695, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 15, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o en el artículo 109 de la ley N°18.695, a menos que aquel fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.*

*Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.*

*Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de alcaldes y del pacto electoral de concejales, los candidatos independientes podrán incorporarse a estos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

107 de la ley N°18.695, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral”;

7°) Que la disposición antes citada es perentoria al establecer la oportunidad en la que deben suscribirse y hasta cuándo pueden modificarse los pactos electorales para la elección de gobernadores y consejeros regionales, sin admitir excepciones derivadas de la oportunidad en la que se verifiquen las elecciones definitivas de dichos cargos;

8°) Que, según lo dispuesto en el artículo 15 inciso 1° de la Ley N°20.640 señala “Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, a parlamentarios y a alcaldes para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria”. Por ello, el plazo para presentar las declaraciones de candidaturas para el cargo de gobernadores regionales, con ocasión de las elecciones primarias, venció el 30 de septiembre de 2020;

9°) Que la Ley N°21.073, publicada el 22 de febrero de 2018, contempló disposiciones transitorias, en particular, el artículo 1° Transitorio inciso 4° que, en lo referido a las elecciones de Consejeros Regionales de 2021, dispone que “La siguiente elección de consejeros regionales se celebrará, por única vez, conjuntamente con las elecciones parlamentarias del año 2021. Los consejeros regionales que resultaren





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*electos en ella asumirán el 11 de marzo del año 2022, y terminarán su mandato el 6 de enero del año 2025”;*

**10°)** Que, la Ley N°21.221 de Reforma Constitucional que *“Establece un nuevo itinerario electoral para el Plebiscito Constituyente y otros eventos electorales que indica”*, adicionó un artículo 28° Transitorio a la Constitución Política de la República, de acuerdo al cual, la primera elección de Gobernadores Regionales tuvo lugar los días 15 y 16 de mayo de 2021, en conjunto con las elecciones municipales. En consecuencia, las elecciones de Gobernadores y Consejeros Regionales tendrán lugar, por primera vez en forma conjunta y en la misma oportunidad de las elecciones municipales, recién en el año 2024, como lo dispone el artículo 83 de la Ley N°19.175,

**11°)** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el legislador, aun cuando previó disposiciones transitorias para la realización diferida de las elecciones de Gobernadores y Consejeros Regionales, mantuvo la regulación de los pactos electorales establecida en el artículo 14 inciso 2° de la Ley N°20.640, previamente citado, lo que da cuenta que el espíritu del legislador apuntó a la permanencia de los pactos electorales ya constituidos con ocasión de las elecciones de primarias de Gobernadores Regionales el 30 de septiembre de 2020;

**12°)** Que se debe tener presente que la modificación de un pacto electoral, podría afectar directamente la determinación de escaños que





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

corresponderían a cada lista, mediante la regla de acumulación de votos establecida en la Ley N°19.175.

En efecto, el artículo 96 de dicho cuerpo legal establece que, para todos los efectos legales, los pactos electorales se consideran como lista, por lo que las preferencias electorales que obtienen como conjunto influye en la asignación de escaños, de acuerdo con el sistema proporcional.

En la especie, al aceptar la modificación de un pacto ya debidamente formalizado y que participó en la pasada elección de gobernadores regionales de 15 y 16 de mayo, y que cuyo resultado ya es conocido, tendría un efecto de reordenamiento en los pactos asumidos entre los partidos políticos, solo con la finalidad de obtener una ventaja electoral mediante la regla de acumulación de votos de la lista;

**13°)** Que, en razón de lo expuesto, el acuerdo adoptado por el Servicio Electoral resulta contrario a lo prevenido en el artículo 14 de la Ley N°20.640, por lo que se dará lugar a la reclamación deducida.

Por estas consideraciones y citas legales, **se acoge la reclamación** interpuesta por el Partido Socialista de Chile, a fojas 1 y se deja sin efecto la circular N°0030 de 27 de julio de 2021 que comunica a los Partidos Políticos, el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Servicio Electoral, en sesión N°401 de 22 de julio de 2021, por resultar contrario a la Ley.







## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías, quien fue del parecer de desestimar el reclamo formulado en autos. Tiene para ello presente quien disiente, que el aludido reclamo recae en la respuesta a una consulta formulada al Consejo Directivo del Servicio Electoral, respuesta de cuyo texto -expedido en uso de su facultad interpretativa- no se desprende imposición alguna que obligue o grave de algún modo a la reclamante. Resulta del todo necesario advertir además, que la normativa contenida en los artículos 83 y 86 de la Ley N°19.175; artículo primero transitorio de la Ley N°21.073 que regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, y artículo 68 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en lo que concierne a los Consejeros Regionales, corresponde que sea aplicada para la celebración de las elecciones conjuntas de Gobernadores Regionales y Consejeros Regionales, lo que recién debe ocurrir el año 2024, de forma tal que no se aprecia que la parte reclamada, al pronunciarse en la forma que lo hizo, haya incurrido en infracción alguna que amerite enmienda por esta vía.

**Regístrese, notifíquese, comuníquese al señor Director del Servicio Electoral y archívese.**

**Rol N°1226-2021.**



Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1226-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora(S) doña Alejandra Guzmán Garrido.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 19 de agosto de 2021.



\*15D6127D-F3C8-496B-98A5-7D4CD9D3AAA7\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.